

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO DE LIQUIDACION PATRIMONIAL PERSONA
NATURAL NO COMERCIANTE
Deudora : NIMIA ANTONIO CORDOBA CANTILLO
Acreedores : ALCALDIA DE VALLEDUPAR, LUIS FERNANDO CANALES
Y OTROS
Radicado : 200014003004-2019-00083-00
Providencia : AUTO NIEGA EMPLAZAMIENTO.

El apoderado de uno de los acreedores mediante memorial que antecede, solicita al Despacho se emplaze a los herederos de la deudora en el proceso de la referencia, debido a que afirma no se ha ordenado la notificación por aviso a los herederos de la deudora, sin embargo, revisado el expediente en primer lugar mediante auto de fecha 19 de enero de la anualidad, se ordenó la notificación de los herederos de la señora NIMIA ANTONIA CORDOBA CANTILLO, por lo que revisada la solicitud no se encontró certificación expedida por la empresa de servicios postales acerca de la imposibilidad de entregarle la comunicación para efectos de notificación.

Se le recuerda al apoderado judicial que las notificaciones deben realizarse cumpliendo con todos los requisitos que ordena el artículo 292 inc. 3° en concordancia con lo dispuesto en el artículo 160 del C.G.P.; especialmente, aportar al expediente las documentales donde la empresa de servicio postal haga constar o indique lo pertinente sobre el proceso de entrega de la comunicación a la dirección correspondiente, misma que fue aportada por el memorialista.

Por lo anterior, como quiera que no existe la constancia mencionada, hasta tanto no se acredite que los herederos no residen en la dirección aportada en memorial de fecha 27 de enero de 2022 y manifieste que desconoce su nuevo lugar de residencia o de trabajo, para el despacho resulta improcedente ordenar su emplazamiento, por lo tanto, se despachará desfavorablemente la solicitud incoada. Por no estar acreditado los requisitos contenidos en el artículo 293 y en el numeral 4° del artículo 291.

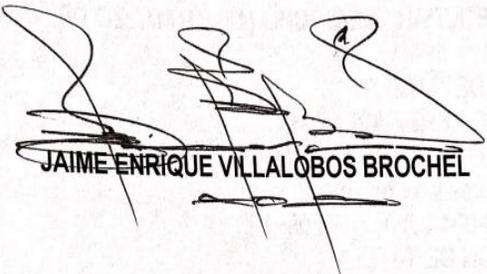
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

Denegar la solicitud de emplazar a los herederos de la señora NIMIA ANTONIA CORDOBA CANTILLO, por no reunirse los requisitos para que ello ocurra de conformidad con las razones expuestas.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

LINDA A.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA**

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 050
HOY 16-05-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : JOSE VICENTE PISCIOTTI VEGA
Radicado : 200014003004-2021-0093-00
Providencia : ORDENA SECUESTRO

De acuerdo a la información allegada por la Oficina de Instrumentos Públicos en la cual indica que realiza la inscripción de las cautelas, debe procederse con la orden de secuestro, por lo tanto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Inscrito como se encuentran el embargo sobre el inmueble de propiedad del demandado José Vicente Piscioti Vega, identificado con cédula de ciudadanía 77.187.412, el cual se encuentra ubicado en la Casa 15 A Manzana C Interna Conjunto Cerrado Parques de la Pradera de esta ciudad, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 190 – 170730 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar; el despacho ordena se practique la diligencia de secuestro, para lo cual se nombra secuestre a la JORGE MARIO MERCADO VEGA, quien pertenece a la lista de Auxiliares de la Justicia para este municipio.

SEGUNDO: Fijase como honorarios provisionales al secuestre que practique cada diligencia, la suma de TRESCIENTO TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS (\$333.330), suma equivalente a Diez (10) salarios mínimos legales diarios, de conformidad con los parámetros del Acuerdo 1518 del 28 de agosto del año 2002.

TERCERO: Para la efectividad de esta medida comisionese al INSPECTOR DE POLICIA EN TURNO DE VALLEDUPAR, para que practique la diligencia de secuestro. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a
las partes por anotación en el
ESTADO N° 050
HOY 16-05-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

LINDA A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO VERBAL – RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE ARRENDADO
Demandante : INMOBILIARIA BOZZIMBETT S.A.S. NIT. 806.005.429-2
Demandado : DAVID ELIAS SIERRA DAZA C.C. 18.937.175
Radicado : 200013103001-2021-00279-00
Providencia : INADMITE DEMANDA

Luego de hacer una revisión minuciosa a la solicitud de demanda de restitución de inmueble arrendado para efectos de su admisión, observa el despacho que:

- La parte demandante presenta demanda de restitución de inmueble arrendado, pero el actor omitió anexar certificación o constancia de envío del cuerpo de la demanda y sus anexos por un medio electrónico o físico al demandado en el presente proceso, de manera simultáneamente con la presentación de la demanda. Lo anterior en armonía con el artículo 6° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. El cual se constituye en un requisito de la demanda.

“...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”

Así las cosas, esta agencia judicial en aras de que el demandante subsane las situaciones plasmadas en líneas anteriores, inadmitirá la demanda y le concederá un término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de ser rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

Inadmítase la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, para lo cual se le concede al demandante un término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y Cúmplase

El juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

LINDA A.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N°050
HOY 16-05-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : DEMANDA VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
Demandante : CARMEN REMEDIOS CARRILLO
Demandado : ASOCIACION DE DESTECHADOS DEL CESAR - ASODECESAR
Radicado : 20001-4003-004-2022-00081-00
Providencia : INADMITE DEMANDA.

Luego de hacer una revisión minuciosa a la solicitud de demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria para efectos de su admisión, observa el despacho que:

- La demandante carece del derecho de postulación para impetrar la demanda en nombre propio, al no ser abogada titulada, además de que el asunto que nos ocupa trata un proceso de menor cuantía la cual debe ser adelantada a través de apoderado.
- No se aporta el certificado catastral del bien inmueble en específico, debidamente actualizado, donde pueda constatarse el avalúo del inmueble a fin de determinar la cuantía del proceso.
- No se aporta el certificado del registrador de instrumentos públicos actualizado en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, para conformar en debida manera el contradictorio.

Así las cosas, esta agencia judicial en aras de que el demandante subsane las situaciones plasmadas en líneas anteriores, inadmitirá la demanda y le concederá un término de cinco (05) días para para que la subsane, so pena de ser rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar

RESUELVE

Inadmitase la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, para lo cual se le concede al demandante un término de Cinco (05) días para que la subsane, so-pena de ser rechazada.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

LINDA A.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 050
HOY 16-05-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : UNIVERSIDAD METROPOLITANA
Demandado : CARLOS MALDONADO CHARRY, CARLOS MALDONADO PEÑA Y LEONARDO DIAZGRANADOS PEÑA
Radicado : 200014003004-2022-00101-00
Providencia : MEDIDAS CAUTELARES

De conformidad con el artículo 593 numerales 1° y 10 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal, en atención a la solicitud que antecede;

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargable que tenga o llegare a tener los demandados CARLOS MALDONADO CHARRY, identificado con CC. 1.065.579.427, CARLOS MALDONADO PEÑA, identificado con C.C. 19.293.290 y LEONARDO DIAZGRANADOS PEÑA, identificado con C.C.92.514.087, en cuentas bancarias de ahorro, corriente, en las siguientes entidades financieras: **BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO ITAU, BANCO DE BOGOTA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.** Hasta la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS (\$46.954.470).**

Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041004, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

SEGUNDO: Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo:

MARCA	MODELO	COLOR	N° MOTOR	PLACA	MATRICULA
SANGYONG	2011	PLATA FINA	16195112011709	KGU061	GIRON

De propiedad del señor Carlos Maldonado Pena, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.293.290. Ofíciase a la Secretaría de Tránsito de Girón – Santander, para que inscriba el respectivo embargo y una vez inscrito envíe los oficios pertinentes a este juzgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1° del C.G.P.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo:

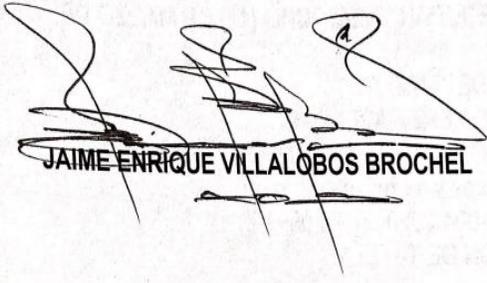
MARCA	MODELO	COLOR	N° MOTOR	PLACA	MATRICULA
CHEVROLET OPTRA	2005	PLATA ESCUNA	T18SED084526	PEW342	BOGOTA D.C.

De propiedad del señor Leonardo Diazgranados Peña, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.514.087. Ofíciase a la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C., para que inscriba el respectivo embargo y una vez inscrito envíe los oficios

pertinentes a este juzgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1° del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

LINDA A.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N°050
HOY 16-05-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : UNIVERSIDAD METROPOLITANA
Demandado : CARLOS MALDONADO CHARRY, CARLOS MALDONADO PEÑA Y
LEONARDO DIAZGRANADOS PEÑA
Radicado : 200014003004-2022-00101-00
Providencia : LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y el Pagaré cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de la parte demandante UNIVERSIDAD METROPOLITANA, identificado con NIT. 890.105.361-5 en contra de los señores CARLOS MALDONADO CHARRY, identificado con CC. 1.065.579.427, CARLOS MALDONADO PEÑA, identificado con C.C. 19.293.290 y LEONARDO DIAZGRANADOS PEÑA, identificado con C.C.92.514.087 por las sumas de:

- **DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS PESOS (\$19.550.700)** por concepto del capital de la obligación contenida en el Pagaré No.3521, además por los intereses corrientes por la suma de **ONCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$11.752.280)** desde el 22 de febrero de 2010 hasta el 28 de septiembre de 2011 y los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 29 de septiembre de 2011 hasta que se verifique el pago de la misma.
- Sobre las costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8 y del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica al abogado OMAR ANDRES PALENCIA GARCIA identificado con CC 1.140.820.575 y T.P. 257.869 del C. S. de la J. Para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

LINDA A.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº050
HOY 16-05-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
Secretario